

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio No. CAJ-LXIII-866/2022 y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.	018255

Las documentales de referencia fueron enviadas a través de mensajería acelerada y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta de la delegada del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cuya personalidad tiene reconocida en autos, esto, de conformidad en los artículos 11, párrafo segundo¹, en relación con el 59², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós, remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el documento previamente certificado que acredita a Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, como Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso de San Luis Potosí.

Visto lo anterior, se tiene por presentada a la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso de San Luis Potosí con la personalidad que ostenta³, esto, de conformidad en los artículos 11, párrafo primero⁴, en relación con el 59, de la Ley reglamentaria de la materia.

Ahora, respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, la Presidenta de la Diputación Permanente del

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**

De conformidad con la copia certificada que al efecto exhibe su delegada y con apoyo en el artículo 33, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí que establece lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente: [...]

XIII. Representar al Congreso a través de su Presidente ante cualquier autoridad, inclusive en los periodos extraordinarios. [...]

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

Congreso Estatal remite copia certificada en diversos lenguajes del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", edición extraordinaria del viernes diez de junio de dos mil veintidós, en el que se publicó la convocatoria a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí, e informa que dicha consulta se llevó a cabo en las sedes y fechas previstas en la referida convocatoria, cuyo resultado se encuentra en análisis por las comisiones dictaminadoras.

Asimismo, exhibe copia certificada del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", edición extraordinaria del veintidós de agosto del presente año, en el que se difundió la convocatoria a personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, para el efecto de que emitiera opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; asimismo, informa que dicha consulta se llevó a cabo del veinticuatro de agosto al seis de septiembre de dos mil veintidós, en diversas modalidades.

En ese sentido, se tiene al Congreso del Estado de San Luis Potosí, desahogando parcialmente el requerimiento efectuado en proveído de once de agosto de dos mil veintidós, toda vez que no informa sobre los actos preparatorios para la ejecución de las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, ordenadas en el fallo dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

Ahora bien, la citada Presidenta del Congreso local informa en su oficio No. CAJ-LXIII-705/2022 lo siguiente:

"[...]"

2. En Sesión Ordinaria de 10 de junio de 2021, se turnó el asunto a las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Asuntos Indígenas; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

3. En la edición extraordinaria del viernes 10 de junio de 2022, del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", se publicó la convocatoria a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí, quienes asumen a conciencia su identidad, que estén interesados en el proceso de consulta que tiene por objeto obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas en materia Electoral; Justicia; Educación y Cultura; Desarrollo Económico; Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas (Traducciones: Español, Náhuatl, Xi'oi Sur, Mixteca Baja, Otomí, Mazahua).

4. La referida consulta se llevó a cabo en las sedes y fechas previstas en la convocatoria de mérito, cuyo resultado se encuentra en análisis por las comisiones dictaminadoras que conocen del asunto.

5. En la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, publicada el lunes 22 de agosto de 2022, se difundió la convocatoria a personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

6. Dicha consulta se llevará a cabo del 24 de agosto al 6 de septiembre de 2022, en horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las modalidades siguientes:

A. Dirigidas a la Presidencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y podrán ser presentadas por escrito o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico ante la oficina de la Directiva y/o Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

B. A través de correo electrónico:
consultapersonascondiscapacidad.electoralyeducación@congresosanluis.gob

.mx

C. Por medio del número telefónico: whatsapp y telegram 4445437494

D. Página oficial: www.congresosanluis.gob.mx

E. Facebook.com: @congresoedosl

F. Instagram: congresosl

G. Twitter: @CongresoEdoSLP

La cuales se podrán enviar a través de dispositivos digitales, mediante mensajes de voz, mensaje de texto o video.

Asimismo se realizarán foros regionales de consulta directa en las sedes y fechas establecidas en la convocatoria respectiva y una vez recopiladas las opiniones y propuestas, las comisiones realizarán el estudio de las mismas.”.

Cabe puntualizar que el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, vinculó al Congreso del Estado de San Luis Potosí al desarrollo de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, con la finalidad de que con base en los resultados de dichas consultas, deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva⁵.

Bajo ese tenor, es de referir que, la **consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos**, tiene un carácter procedimental a través de la cual se garantizan los derechos humanos, por lo que debe comprenderse como un proceso que se lleva a cabo bajo las siguientes condiciones básicas: **previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe**, esto, con la finalidad de llegar a un acuerdo y siempre debe realizarse previo a la emisión de la medida legislativa susceptible de afectarles directamente.

Es menester precisar que los procesos de consulta de medidas legislativas deben efectuarse con los estándares mínimos, plasmados en los puntos 44 a 48

⁵ El punto resolutivo segundo de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad declaró la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión.

de la sentencia dictada en el presente asunto, que señala las **características y fases de los procesos de consulta de medidas legislativas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**:

“44. **1. FASE PRECONSULTIVA** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

45. **2. FASE INFORMATIVA** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

46. **3. FASE DE DELIBERACIÓN INTERNA.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

47. **4. FASE DE DIÁLOGO** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

48. **5. FASE DE DECISIÓN**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Por su parte, en relación con el derecho a la **consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad**, de conformidad con los puntos 56 a 61 de la sentencia dictada en el presente asunto, se debe garantizar que la participación se realice de la siguiente manera:

56. **PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

57. **ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

58. **ACCESIBLE.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios *web* de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

59. Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

60. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **INFORMADA.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **SIGNIFICATIVA.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten con motivo de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
- **TRANSPARENTE.** Para lograr una participación eficaz, es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

61. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

Por lo tanto, es menester que el Congreso de la entidad remita a este Alto Tribunal, las constancias que acrediten el desarrollo de las fases de las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ordenadas en el fallo dictado en el presente asunto, las cuales deberán efectuarse con los estándares mínimos previamente citados.

En consecuencia, previamente a decidir lo correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46 Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

numeral 1⁸ de la ley reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado de San Luis Potosí**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, con la finalidad de que acredite el desarrollo de cada una de la fases o etapas del proceso de consultas, por una parte, lo relativo a la **consulta en materia indígena y afroamericana**, específicamente, en la etapa **preconsultiva** lo relativo a la intervención de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la determinación de llevar a cabo el proceso, en las fases **informativa, deliberación interna, diálogo y decisión**, lo concerniente al difusión del proceso de consulta, la entrega de información, la evaluación interna de las medidas legislativas, así como el consenso entre los integrantes de los pueblos y comunidades consultadas, así como los acuerdos adoptados en conjunto con la autoridad responsable y sobre la comunicación de resultados de la consulta y la ejecución de dichos acuerdos, y por otra parte, lo referente a la **consulta a las personas con discapacidad señalados en el presente proveído**, debiendo acompañar **copia certificada de las constancias correspondientes**, **dado que los dieciocho meses de plazo que tenía el Congreso Estatal para el cumplimiento de la sentencia, venció el veinticinco de noviembre del año en curso.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final del artículo 46 de la ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

[Énfasis añadido].

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1¹³, 3¹⁴ y 9¹⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, y por oficio al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 179/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

RAHCH/GSS. 14

¹¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁴ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

